

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 27 de diciembre de 2007.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: EDESUR Dominicana, S. A. (EDESUR).

Abogados: Licdos. Doris Rodríguez Español y Henry M. Adames B.

Recurrida: Superintendencia de Electricidad.

Abogados: Licdos. Ángel Canó Sención e Indhira Mercedes Padua.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por EDESUR Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes Núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, del Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura, con cédula de identidad y electoral Núm. 001-0076868-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Indhira Mercedes Padua y Ángel Canó Sención, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Doris Rodríguez Español y Henry M. Adames B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100333-3 y 001-1258091-5, respectivamente, abogados de la recurrente EDESUR Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Ángel Canó Sención e Indhira Mercedes Padua, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146681-1 y 001-1257753-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Superintendencia de Electricidad;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de septiembre de 2007, la recurrente interpuso recurso de amparo contra la Resolución SIE-51-2007, dictada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 4 de agosto de 2007, mediante la cual resolvió un recurso jerárquico incoado por dicha empresa en contra del fallo No. 223-06 de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), que había dado ganancia de causa al señor Roque Zabala Lorenzo, al condenar a Edesur Dominicana, S. A., a acreditar o rembolsar a favor del referido señor la suma de Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 45/00 (RD\$1,172,016.45); que sobre el recurso de amparo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de amparo incoado por la empresa EDESUR Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la Resolución SIE-51-2007 (Fallo 223-06 de fecha 12 de junio del año 2006 de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad) de la Superintendencia de Electricidad (SIE) de fecha 4 de agosto del año 2007, por ser el mismo notoriamente improcedente; **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 4 de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo; **Segundo Medio:** Exceso de poder, violación a los artículos 5, 37, literales 23, 38 y siguientes de la Constitución de la República, y a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo; **Tercer Medio:** Falta de motivo o contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, que se reúnen para su examen por convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que las motivaciones de la sentencia impugnada contienen una real y manifiesta contradicción con las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 437-06 sobre Amparo, ya que en el mismo se dispone que la reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no se encuentra supeditada a la suerte de otro proceso judicial, y sin embargo, en dicha sentencia se establece que para la validez del amparo se requiere que no exista otro recurso al cual acudir y que como en la especie existía un recurso contencioso administrativo no era admisible la acción de amparo; que al decidirlo así el tribunal violó dicho artículo y emitió una interpretación totalmente contradictoria con el mismo, que amerita su sentencia sea anulada; que al decidir que la acción de amparo era inadmisibles por existir un recurso contencioso administrativo, dicho tribunal también incurrió en un verdadero exceso de

poder que lo llevó a condicionar y sujetar la acción de amparo a otras acciones y requisitos, quitándole su autonomía y poniéndola a aguardar la suerte de otros procesos, en franca vulneración a lo previsto en el artículo 4; que dentro de las motivaciones en que funda su sentencia, el Tribunal a-quo adopta las disposiciones del referido artículo 4, transcribiéndolo dentro de los motivos y estableciendo en ese sentido, que la acción de amparo es autónoma por lo que no puede suspenderse ni sobreseerse para aguardar la suerte de otro proceso, pero al mismo tiempo, dicho tribunal señala en otra parte de su sentencia, que el amparo solo es admisible cuando no exista otro recurso al que acudir, con lo que incurre en una evidente contradicción, que ilegítima su sentencia y la deja sin motivos, ya que obviamente debió de adoptar una u otra de estas motivaciones, pero no ambas a la vez, por ser contradictorias entre si y la que debió prevalecer en este caso es la establecida por el artículo 4 de la Ley de Amparo y no la del Tribunal a-quo; que al carecer de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, y al expresar que el hoy recurrente no proveyó al Tribunal a-quo razón alguna para conocer de la acción de amparo, dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que el estudio del expediente revela que sometió a la consideración de dicho tribunal sus argumentos de derecho que fundamentaban su acción, los que no fueron analizados ni ponderados por esa jurisdicción”;

Considerando: que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 4 de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, señala que la reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que sea y que al mismo tiempo, no se subordina al cumplimiento de formalidades previas al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación, establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental; que las alegadas violaciones invocadas por la recurrente EDESUR Dominicana, S. A., si bien es cierto atacan la Resolución SIE-51-2007, dictada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 4 de agosto del año 2007, no es menos cierto, y así lo señala la recurrente en su recurso, dicha resolución fue la consecuencia del recurso jerárquico incoado por la recurrente contra el fallo 223-06 del 12 de junio del año 2006, de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECON); que la recurrida, Superintendencia de Electricidad, ha señalado y así ha sido admitido en audiencia pública de fecha 9 de octubre del año 2007 por la recurrente, por el presente recurso de amparo, que en contra de la resolución atacada, la SIE-51-2007, también se ha incoado un recurso contencioso administrativo, en la misma fecha y por ante este mismo tribunal; que si bien es cierto, al tenor del señalado artículo 4 de la Ley No. 437-06, que el recurso de amparo no está subordinado al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidos por la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental, no es menos cierto que se requiere para la validez del amparo, que no exista otro recurso al cual acudir y que se haya lesionado un derecho fundamental. Que, en el caso de la especie, el recurso de amparo se interpone

contra una resolución de la Superintendencia de Electricidad para el que existe un recurso contencioso administrativo; que la recurrente no ha provisto al tribunal, así como tampoco el tribunal de oficio ha encontrado razón alguna para la interposición del presente recurso de amparo, ya que el recurso contencioso administrativo puede proveer toda la protección que en el presente caso podría requerir la recurrente, por lo que al tenor del artículo 3 literal c) de la Ley núm. 437-06, procede declarar inadmisibile el presente recurso de amparo por ser el mismo notoriamente improcedente”;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 437-06 establece lo siguiente: “La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente revela, que al expresar en su sentencia que “la reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no se subordina al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación”, y al mismo tiempo establecer que “se requiere para la validez del amparo, que no exista otro recurso al cual acudir y que se haya lesionado un derecho fundamental. Que en el caso de la especie el recurso de amparo se interpone contra una resolución de la Superintendencia de Electricidad para el que existe un recurso contencioso administrativo”, dicho tribunal ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación del artículo 4 de la ley que rige la materia, así como en una evidente contradicción que deja su sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que conduce a que carezca de base legal; que tal como se desprende del contenido del referido artículo 4, el amparo es una vía autónoma e independiente que puede surgir concomitantemente a una acción judicial o administrativa o bien desprovista de toda vinculación jurisdiccional. El amparo nace con el acto o la omisión que lesione derechos fundamentales, basta con que exista tal vulneración para que pueda accionarse en amparo en busca de la protección constitucional contra la ilegitimidad o la arbitrariedad; que el hecho de que en la especie, estuviera abierta y se haya ejercido la vía del recurso contencioso administrativo, no conllevaba a la inadmisibilidad del amparo, como erróneamente decidió el Tribunal a quo en su sentencia, ya que éste no es una vía de retractación ni de reformatión de decisiones administrativas, disciplinarias o judiciales ordinarias o extraordinarias, sino que se trata de una acción de carácter principal que persigue la protección efectiva de derechos fundamentales, que en la especie fueron supuestamente vulnerados, según lo alegado por la recurrente, por lo que es una acción con una finalidad distinta cuyo ejercicio es independiente de las vías ordinarias o extraordinarias, ya que debe seguir su propio curso procesal; que al no decidirlo así y declarar inadmisibile el recurso de amparo, sin ponderar los meritos del mismo, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el presente recurso, por lo que procede acogerlo y casar la sentencia

impugnada;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)